



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Año CCCXXIII

Martes 12 de abril de 1983

Suplemento al núm. 87

SUMARIO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Recurso de amparo número 232/1982.— Sentencia número 15/1983, de 4 de marzo.
Pleno. Recurso de amparo número 257/1982.— Sentencia número 18/1983, de 10 de marzo, y voto particular.
Sala Primera. Recurso de amparo número 81/1982.— Sentencia número 17/1983, de 11 de marzo.
Sala Segunda. Recurso de amparo número 221/1982.— Sentencia número 18/1983, de 14 de marzo.

PAGINA

1
2
4
6

PAGINA

Sala Primera. Recurso de amparo número 278/1982.— Sentencia número 19/1983, de 14 de marzo.
Pleno. Recurso de amparo número 245/1982.— Sentencia número 20/1983, de 15 de marzo, y voto particular.
Corrección de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 23 de marzo de 1983.

8
12
15

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9898

Sala Segunda. Recurso de amparo número 232/1982. Sentencia número 15/1983, de 4 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Vallante, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña María del Pilar Rojas Rey, doña Francisca Mesa Santos, doña María del Pilar Mateos Garcés, doña Matilde Díez García y doña Maximina Zamarriego Lozano, representadas por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y bajo la dirección del Letrado don Agapito Ramos Cuenca, contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo que revocó la de la Magistratura de Trabajo número 3 de Madrid que estimaba el derecho de las recurrentes al reintegro en la Compañía Telefónica; y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Lorente, quien expresa el parecer de la Sala:

I. ANTECEDENTES

1. En 23 de junio de 1982 se presentó ante este Tribunal por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut en representación de las indicadas recurrentes demanda de amparo contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 23 de mayo anterior.

En dicha demanda se exponían los siguientes hechos, relativos a las demandantes: Según la Reglamentación Nacional de la Compañía Telefónica, vigente hasta el año 1981, y en su artículo 80, las trabajadoras de dicha Compañía que contrajesen matrimonio pasaban a la situación de excedencia forzosa de carácter indefinido, y sólo podían reincorporarse en caso de transformarse en cabeza de familia, lógicamente por muerte del marido. Publicados los Decretos sobre derechos políticos y laborales de la mujer de los años 1961 y 1962, así como sucesivos Convenios Colectivos de la CTNE, desaparece dicha cláusula, pero todas las mujeres que entre los años 1945 y 1981 contrajeron matrimonio siendo trabajadoras de la Compañía y que, en consecuencia, pasaron a la situación de excedencia forzosa de ca-

rácter indefinido hasta la muerte del marido, en que podrían reincorporarse a su anterior trabajo, siguieron en la misma situación, sin que el tema se plantease ante los Tribunales. Posteriormente, en 1981, en sentencias de 5 de febrero y siguientes y las anteriores de 8 y 18 de diciembre de 1980, el TCT acepta que dicha cláusula constituye una discriminación por razón del sexo, prohibida por el artículo 14 de la Constitución, que en relación con el artículo 4 y 17 del Estatuto de los Trabajadores obliga a reconocer a las actoras el derecho a reintegrarse en la primera vacante que se produzca en su puesto de trabajo. Como consecuencia de ello se produjeron gran número de peticiones de reintegro y, en consecuencia, de demandas ante la Magistratura, de mujeres que, encontrándose en dicha situación de excedencia forzosa por matrimonio, solicitaban el reintegro. La Magistratura de Trabajo número 3 de las de Madrid aceptó la tesis de las recurrentes, y rechazando la alegación de prescripción, que había hecho la Compañía, reconoció sus derechos a reincorporarse a sus puestos de trabajo en las primeras vacantes que se produjesen.

En 28 de mayo de 1982 el Tribunal Central de Trabajo en el recurso número 1344/81 falla casando la sentencia de instancia y dictando en su lugar otra nueva desestimando las demandas y absolviendo de las mismas a la Empresa demandada.

Y contra esta sentencia se dedujo el presente recurso de amparo, entendiendo las demandantes que aquélla vulneraba el artículo 14 de la Constitución Española (CE) por la discriminación que, por razón de sexo, implicaba y al estimar una prescripción que no se había producido. Por lo que solicitaban se dictase sentencia otorgando el amparo y ordenando a los órganos de la Jurisdicción Laboral lo preciso para que cese la discriminación impugnada.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de septiembre de 1982, admitió a trámite el recurso, recabándose las actuaciones del TCT; recibidas las cuales fueron puestas de manifiesto al Ministerio Fiscal y a las representaciones demandante y demandada, quienes presentaron sus escritos de alegaciones conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal centra la problemática de este litigio en el instituto de la prescripción a cuya dinámica extintiva no puede ser ajena la situación de las demandantes, que no pueden retrasar indefinidamente su petición de reintegro, una vez declarada la nulidad del artículo 107 de la originaria Reglamentación Laboral de 1969; el comienzo de la prescripción hay que reconducirlo a la única normativa legal de posible aplicación, la del artículo 20, 2.º del Estatuto de los Trabajadores, cuya aplicación a este caso implica la estimación de la prescripción por inactividad de las propias demandantes; sin que ello conculque derechos fundamentales de la persona ni con-

sagre una discriminación, pues la discriminación fue abolida y el derecho al reintegro, restablecido, se extinguió por causas imputables a las recurrentes.

La representación actora, por su parte, formuló sus alegaciones reiterando sustancialmente la fundamentación de la demanda de amparo.

La representación de la Compañía Telefónica Nacional de España expuso que está prescrita la acción no para que desaparezca la discriminación, sino para pedir el reintegro en la Compañía, conforme al artículo 59, 2.º del Estatuto de los Trabajadores en relación con el 1939 del Código Civil, y que no cabe desvirtuar la razón de ser del recurso de amparo y del propio Tribunal Constitucional.

3. Por providencia de 23 de febrero pasado se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 2 de los corrientes mes y año; nombrándose Ponente al Magistrado excelentísimo señor don Francisco Rubio Llorente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.—La cuestión que en el presente recurso se somete a nuestra decisión es sustancialmente idéntica a la resuelta ya mediante sentencias de 14 de febrero de 1983 (recurso de amparo número 236/82) y 23 de febrero de 1983 (recurso de amparo número 277/82) y guarda igualmente profunda analogía con la decidida por sentencia de 18 de febrero de 1983 (recurso de amparo número 240/82). Como en los citados recursos se impugnó, en efecto una sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo que, entendiendo prescrito el derecho de las recurrentes a solicitar su reincorporación al servicio activo en la Compañía Telefónica Nacional de España, revoca la anterior sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de Madrid que les reconocía tal derecho.

El juicio de este Tribunal sobre la cuestión planteada ha sido ya fundamentado en las referidas sentencias, y a la doctrina que en ellas se expone hemos de remitirnos, por tanto. La situación en la que las recurrentes se encontraban como trabajadoras de la CTNE deja de ser ajustada a derecho a partir del punto en que, con la entrada en vigor de la Constitución, queda derogada la norma jurídica que la hacía posible. A partir de ese momento pudieron hacer valer el derecho que con esa derogación adquirían, de reincorporarse al servicio activo en una empresa con la que estaban vinculadas mediante un contrato de trabajo que la norma derogada declaraba en suspenso, y este derecho pudieron hacerlo valer durante todo el tiempo que la normativa en ese momento vigente (en concreto el artículo 83 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido aprobado por Decretos de 28 de enero y 31 de marzo de 1944) les concedía para ello. El hecho de que una Ley posterior, la

Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se establece el Estatuto de los Trabajadores, declare nula y sin ningún valor las normas que, en el ámbito del Derecho laboral, violen el principio de igualdad, no priva ni puede privar de fuerza a la Disposición Derogatoria de la Constitución, que operaba ya en consecuencia antes de la promulgación de esta Ley, cuya finalidad es la de reiterar, explicitar y concretar el concepto, no por más general menos vinculante, del texto constitucional, y no en modo alguno la de dar fuerza de obligar a lo que, implícitamente, se entendería como simple mandato al legislador.

La solicitud de las recurrentes de reincorporarse al servicio activo en la CTNE se formuló, ciertamente, al amparo de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, pero antes de transcurridos los tres años (plazo que el artículo 83 LCT fijaba para el ejercicio de acciones dimanantes del contrato de trabajo que no tuvieran establecido otro especial) de entrada en vigor de la Constitución y sólo expirado ese plazo puede entenderse prescrito su derecho.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Pilar Rejas Rey, doña Francisca Mesa Santos, doña María del Pilar Mateos Garcés, doña Matilde Díez García y doña Maximina Zamarrigo Lozano y, en consecuencia,

1.º Declarar nula la sentencia impugnada.

2.º Reconocer al derecho de las recurrentes a no ser discriminadas por la persistencia de las situaciones nacidas al amparo del artículo 107, c), de la Reglamentación Nacional de Trabajo de CTNE, publicada por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1958.

3.º Restablecer a las recurrentes en su derecho, en los términos reconocidos por la sentencia de 29 de junio de 1981, de la Magistratura de Trabajo número 3 de Madrid.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 4 de marzo de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—El Magistrado señor Díez Picazo votó en Sala y no pudo firmar.—Jerónimo Arozamena.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

9299

Pleno. Recurso de amparo número 257/1982. Sentencia número 16/1983, de 10 de marzo, y voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Beagué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 257/82, promovido por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en nombre de don Antonio Rovira Sastre, don José Roca Pagés, don Miguel Ferrer Calzada, don Juan Luque Núñez, don Gonzalo Sánchez Oliver, don Joaquín Vega Panera, don Antonio Salazar Navarro, doña Montserrat Castro Lenzán, don José Capilla Pujol, don Félix Fisa Massaguer y don Jaime Roura Cals, y con la dirección del Abogado don César Molinero, respecto los actos del Ayuntamiento de Vilassar de Mar, uno procedente de su Alcalde y que es de fecha 24 de febrero de 1982 y el otro del pleno de 6 de abril de 1982, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Vilassar de Mar, representado por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuellar Pernia y con la dirección del Abogado don José María Pou de Avilés, siendo ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda de amparo, presentada por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en nombre de los demandantes relacionados en el encabezamiento de esta sentencia, demanda que fue presentada el 8 de julio último, dice:

A) Que se dirige contra el decreto del Alcalde de Vilassar de Mar, de 24 de febrero de 1982 y acuerdo del pleno del Ayun-

tamiento del mismo Vilassar, de 6 de abril de 1982, conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

B) Que los hechos en que se funda el amparo son:

a) Los comparecientes, presentados por electores del Municipio de Vilassar, solicitaron su proclamación para concurrir a las elecciones municipales, como «Grupo de Vilassar», conforme al artículo 14, c), de la Ley 39/1978, de 17 de julio solicitud que fue aceptada.

b) En las elecciones locales de 1979 fueron elegidos y proclamados concejales don Lorenzo Vila Pons, don Jaime Roura Cals y don José Roca Pagés, y el candidato siguiente en la lista fue don Miguel Ferrer Calzada.

c) Con posterioridad, la conducta política del señor Vila Pons, originó la petición de los otros dos Concejales al Ayuntamiento, de que aquél fuera cesado como Teniente Alcalde, petición rechazada acertadamente.

d) Los miembros de la candidatura del Grupo Vilassar acordaron por unanimidad el 2 de febrero de 1982 la expulsión del señor Vila del citado Grupo, por no haber seguido las directrices acordadas.

e) Los demandantes solicitaron del Alcalde la aplicación del artículo 11, 5, 6 y 7, de la Ley de 17 de julio de 1978, y que diera traslado a la Junta Electoral de Zona del acuerdo de expulsión, para que la misma resolviera; el Alcalde desestimó la petición porque el señor Vila no pertenecía a partido político y sí a una Agrupación electoral.

f) El Alcalde, no obstante, sometió al pleno municipal la cuestión, y éste decidió enviar a la Junta Electoral la propuesta del Alcalde de que no encontraba base legal para el cese.

g) La Junta Electoral acuerda que en el supuesto de que el Ayuntamiento se dé por enterado del cese del Concejil, debe pedir a la Junta cuál es el candidato siguiente.

h) Como no se convocó pleno para decidir sobre lo dicho por la Junta Electoral, seis Concejales pidieron la convocatoria de pleno que, por fin, se convoca para el día 6 de abril de 1982, en que se rechaza la propuesta por falta de motivación legal que lo justifique.

C) Que los motivos constitucionales en que se funda el amparo, son el principio de igualdad en la Ley y ante la Ley, proclamados en el artículo 14 de la Constitución Española (CE), exponiendo lo que llaman los aspectos jurídicos siguientes: